

Jr.- San Martín №1000-1002-Rioja-San Martín RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°040-2023-GAF/MPR

Rioja, 14 de julio del 2023.

VISTO:

Que, la Solicitud S/N, de fecha 13 de junio de 2023 con numero de registro de mesa de partes 8105, el Informe N° 334-2023-O.R.H-GAF/MPR, de fecha 10 de julio de 2023, el Informe Legal N° 399-2023-OAJ/MPR-RSM, de fecha 11 de julio de 2023;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972- (en adelante La Ley), Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, la Municipalidad Provincial de Rioja es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya finalidad es promover la adecuada prestación de servicios públicos locales, la inversión pública y privada, el empleo y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante la solicitud, de fecha 25 de mayo de 2023, con número de registro de mesa de partes N°8105 y fecha de recepción 13 de junio del 2023, el Servidor JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE, identificado con DNI N°27438325, solicita que se le OTORGUE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES, POR MOTIVOS PARTICULARES;

Que, mediante el Informe N°334-2023-O.R.H-GAF/MPR, de fecha 10 de julio de 2023, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos informa a la Gerente de Administración y Finanzas, lo siguiente:

Que, con fecha 24 de mayo del 2023, se notificó al administrado JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE, la Resolución Gerencial N°020-2023-GAT/MPR, que DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de Licencia sin Goce de Remuneraciones.

Con fecha 13 de junio del 2023; el administrado interpuso Recurso de Reconsideración, sin señalar el acto resolutivo impugnado; así mismo es dirigido al alcalde Provincial y No al Órgano que dicto el acto Resolutivo; siendo la primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido. Adjuntando como nueva prueba la Resolución de Alcaldía N°003-2023-A/MCPN, de fecha 02 de febrero del 2023.

Que, en el ámbito de las sanciones impuestas a los servidores civiles, el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº30057, señala que: "El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en



Jr.- San Martín Nº1000-1002-Rioja-San Martín RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

el plazo de treinta (30) días hábiles. "Artículo 117.- Recursos administrativos el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. Por lo expuesto se deberá resolver el presente recurso de reconsideración dentro del término de ley; por la autoridad que corresponda.

Que, mediante el Informe Legal N° 399-2023-OAJ/MPR, de fecha 11 julio del 2023, la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, indica:

En principio partiremos indicando que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



Ahora, el Texto Único Ordenado, de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...)". El artículo 219 del TUO de la Ley Nro. 27444, regula el recurso de reconsideración;

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

La entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124 de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que: "(...) Que, siendo así, es que solicito se emita el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se me conceda licencia sin goce de haber, a partir de la fecha y se tome su designación mediante Resolución de Alcaldía Nro. 003-2023-A/MCPN, ya que mi derecho me asiste en mi condición de servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 de la Municipalidad Provincial de Rioja, y se disponga la reserva de la plaza que vengo ocupando, a la cual me reincorporaré al término de mi designación."



Jr.- San Martín Nº1000-1002-Rioja-San Martín RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Como se advierte en el presente expediente, mediante Resolución Gerencial N°020-2023-GAF/MPR de fecha 09 de mayo del 2022, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE, identificado con DNI N°27438325, sobre licencia sin goce de remuneraciones, puesto que ya hizo uso de licencia sin goce de haber por 90 días, no le corresponde solicitar nueva licencia hasta que transcurra 12 meses de trabajo efectivo, además por ser un servidor administrativo permanente (contratado) bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, el derecho de laborar en otra entidad bajo otro régimen sólo le corresponde al servidor de carrera (nombrado).

Que, visto el recurso de reconsideración instruido por el administrado JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE, contra la Resolución Gerencial N°020-2023-GAF/MPR, emitida por la Gerente de Administración y Finanzas, el 09 de mayo del 2022 (debiendo ser 2023); conforme lo normado por el artículo 218 numeral 218.2) del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución el 24 de mayo del 2023 (conforme se evidencia de la firma de recepción en la citada resolución), y al haberse presentado el recurso administrativo de reconsideración el 13 de junio del 2023, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del artículo 218 numeral 1 literal a) y artículo 219 del TUO de la Ley Nro. 27444, D.S. Nro. 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.



Para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio presentado por el recurrente tiene como pretensión principal se conceda licencia sin goce de haber; por lo que esta Asesoría Jurídica se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**.

En ese sentido, un segundo requisito a verificarse, se debe tener en cuenta que los requisitos del Recurso de Reconsideración, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444, los cuales deben contener como mínimo:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carnet de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



Jr.- San Martín N°1000-1002-Rioja-San Martín RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

De las cuales se ha verificado que el presente escrito de reconsideración presentado por el Sr. JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE, CUMPLE con estos requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444.

Finalmente, en cuanto a la evaluación de forma, debemos verificar si el recurso de reconsideración se interpuso conforme los alcances del artículo 219 del TUO, donde uno de sus requisitos es que el recurso de reconsideración se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Al respecto, se verifica que el escrito está dirigido al señor Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Rioja mas no a la Gerencia de Administración y Finanzas, por lo que NO CUMPLE con uno de los requisitos del recurso.

Es necesario señalar que el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión. Dicha decisión será más rápida porque fue la misma autoridad. Morón Urbina identifica dos características para el recurso de reconsideración.

SOUTH STRACION STRACI

La primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos.

Por otra parte, la segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, el único recurso obligatorio será la apelación.

Habiendo identificado que el **recurso presentado por el recurrente NO CUMPLE** con los requisitos formales para su análisis, dicho recurso deberá ser declarado infundado, siendo ello así es innecesario pronunciarse por el fondo del cuestionamiento planteado, ya que el escrito no cumple con los requisitos para su admisión.

Por tales consideraciones la Oficina de Asesoría Jurídica, opina se debe declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto JORGE TORRES ARRASCUE con DNI N°27438325, contra la Resolución Gerencial N° 020-2023-GAF/MPR, de fecha 09 de mayo del 2022 (debiendo ser 2023), conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe legal, en consecuencia, se deberá emitir el acto resolutivo por medio del cual se resuelva lo solicitado por el recurrente; Debe autorizarse la emisión del acto resolutivo que declara INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por el Sr. JORGE TORRES ARRASCUE.

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo 276, expresa: que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultanea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La



Jr.- San Martín Nº1000-1002-Rioja-San Martín RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que: la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa días, en un periodo no mayor a un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.

Que, el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, cuyas disposiciones a la fecha se encuentran en vigencia, establece en el numeral 1.2.7, que la licencia por motivos particulares se otorga al funcionario o servidor que cuenten con más de un (1) año de servicios, para atender asuntos particulares (negocio, viajes o similares), y se encuentra condicionada la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 070-2023 A/MPR, de fecha 21 de febrero de 2023, se resuelve: (...), Articulo Segundo. - Delegar las Facultades al Gerente de Administración y Finanzas; concordante con el último párrafo del artículo N° 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto JORGE TORRES ARRASCUE con DNI N°27438325, contra la Resolución Gerencial N°020-2023-GAF/MPR, de fecha 09 de mayo del 2022 (debiendo ser 2023) conforme a los argumentos expresados precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Señor JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo; y, en consecuencia, firme la resolución materia de cuestionamiento, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como a la Oficina de Recursos Humanos de esta Institución para tomar las acciones que correspondan conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que el responsable de la Unidad de Informática, publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.munirioja.gob.pe).

Registrese, comuniquese y cúmplase

Gerencia de Admin. y Finanzas.

* Oficina de Asesoría Jurídica

* Interesado

Recursos Humanos.

*STPAD

INCIAL DE RIOJA MUNICIPALIDAD PROY

Dra. Juliet D. Pérez Corrales E DE ADMINISTRACIÓN GERENT Y FINANZAS